

LA HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer el marco normativo y los lineamientos que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes del Estado de Quintana Roo, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales.

Asimismo, la presente ley establece principios rectores, cuya finalidad es la de proteger los derechos de la juventud e inspirar a la sociedad en general a propiciar la participación de todos los sectores en las políticas públicas del Estado en la materia.

Su aplicación y ejecución corresponde en el ámbito de su competencia al Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ayuntamientos:** Los órganos colegiados a los que les corresponde la representación política y jurídica del municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial;
- II. **COJUDEQ:** La Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo;
- III. **Congreso Juvenil:** al Congreso Juvenil del Estado de Quintana Roo;
- IV. **Comisión:** La Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades del Congreso del Estado;

- V. **Consejo:** El Consejo Estatal de la Juventud;
- VI. **Consejo Municipal:** Los Consejos Municipales que se establezcan en los Ayuntamientos del Estado;
- VII. **Dependencias:** Las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, establecidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;
- VIII. **Estado:** al Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- IX. **Jóvenes:** Son todas aquellas personas cuya edad comprende el rango de 12 a 29 años, identificado como un actor social estratégico para la transformación y mejoramiento de nuestro Estado;
- X. **Ley:** Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- XI. **Municipios:** Los municipios del Estado de Quintana Roo;
- XII. **Poder Ejecutivo:** Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo; y
- XIII. **Programa:** El Programa Estatal de Juventud;

Artículo 3.- Son principios rectores de las políticas públicas en materia de juventud, los siguientes:

- I. La titularidad de los derechos de los jóvenes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución de nuestro Estado, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. La igualdad de oportunidades entre los jóvenes, sin distinción alguna;
- III. La no discriminación de los jóvenes;
- IV. La corresponsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia en la atención integral para los jóvenes;
- V. La inclusión de los jóvenes en el proceso de desarrollo político, económico, social y cultural del Estado;
- VI. La participación libre y democrática de los jóvenes en los procesos de toma de decisiones que afecten su entorno; y

- VII.** La transversalidad, entendida como la directriz para articular políticas públicas entre los diversos órdenes de gobierno a partir de una visión integral de todos los derechos de los jóvenes, considerando las distintas etapas de la juventud y la necesidad de establecer estrategias específicas para cada una de ellas.

TÍTULO SEGUNDO LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS JÓVENES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES

Artículo 4.- Son derechos inherentes de los jóvenes los conferidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y demás normas aplicables.

Los derechos previstos en esta Ley, se establecen de manera enunciativa, más no limitativa.

Artículo 5.- Se consideran derechos de los jóvenes, los siguientes:

- I. Derecho a una vida digna;
- II. Derecho a la educación;
- III. Derecho a un trabajo digno;
- IV. Derecho a la salud y a la asistencia social;
- V. Derecho a un medio ambiente sano y sustentable;
- VI. Derecho al descanso y tiempo de esparcimiento;
- VII. Derecho de participación efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisiones;
- VIII. El derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo, y de convivencia que les permitan construir una vida plena en el Estado;
- IX. Derecho a la libertad de expresión;
- X. Derecho a la información;
- XI. Derecho de organización;

XII. Derecho a la protección de los jóvenes en estado de vulnerabilidad; y

XIII. Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos aplicables a la materia.

SECCIÓN I DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA.

Artículo 6.- Los jóvenes del Estado, tienen derecho a vivir esta etapa de su vida con calidad, creatividad, vitalidad e impregnada de valores que contribuyan a su pleno desarrollo y expresión de su potencialidad y capacidad humana. Este derecho deberá garantizarse en todo momento, por las autoridades competentes, la sociedad y la familia.

SECCIÓN II DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 7.- Los jóvenes del Estado, tienen derecho a acceder sin limitación alguna al sistema educativo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo, a través de las instancias correspondientes, ofrecerá alternativas de financiamiento y apoyo para el acceso a la educación, así como mecanismos que permitan a los jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, continuar con estos.

SECCIÓN III DEL DERECHO A UN TRABAJO DIGNO

Artículo 9.- Los jóvenes del Estado, tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta las aptitudes y vocación de cada joven y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, promoverá el empleo y programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes.

SECCIÓN IV DEL DERECHO A LA SALUD Y A LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 11.- Todos los jóvenes del Estado, tienen el derecho de acceder a los servicios de salud, tomando en cuenta que éste se traduce en el estado de bienestar físico, mental y social.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, establecerá los mecanismos que permitan a los jóvenes el acceso a los servicios de salud.

Asimismo, desarrollará acciones que divulguen información referente a temáticas de salud de interés prioritario para los jóvenes, tales como adicciones, infecciones y enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública y comunitaria, entre otras.

SECCIÓN V DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SUSTENTABLE

Artículo 13.- Los jóvenes del Estado, tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y sustentable que respalde su desarrollo físico y mental.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, a través de las instancias correspondientes, promoverán por todos los medios a su alcance una cultura que permita la conservación, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen los jóvenes.

SECCIÓN VI DEL DERECHO AL DESCANSO Y TIEMPO DE ESPARCIMIENTO

Artículo 15.- Los jóvenes del Estado, tienen el derecho al disfrute de actividades de recreación y al acceso a espacios para el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, promoverán y garantizarán el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los mismos intereses de los jóvenes.

SECCIÓN VII DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LOS JÓVENES EN LA VIDA SOCIAL Y EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES

Artículo 17.- Los jóvenes del Estado, tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los diversos sectores sociales.

Artículo 18.- Las Autoridades Estatales y Municipales, establecerán los lineamientos que permitan a los jóvenes participar y colaborar en el cumplimiento de los programas de atención a la juventud, así como en los procesos de toma de decisiones.

SECCIÓN VIII DEL DERECHO DE ACCESO Y DISFRUTE DE LOS SERVICIOS Y BENEFICIOS SOCIO-ECONÓMICOS, CULTURALES, DE DESARROLLO Y DE CONVIVENCIA

Artículo 19.- Los jóvenes del Estado, tienen derecho a contar con un espacio físico en donde puedan dar atención a sus inquietudes y puedan acceder a la información de los programas y

servicios de atención a la juventud que tengan a su cargo el Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 20.- En la aplicación y operación de programas y servicios de atención a la juventud, se buscará en todo momento la cooperación y coordinación entre las diversas instancias de gobierno.

Artículo 21.- La COJUDEQ fungirá como gestor, facilitador y difusor de los programas y servicios para los jóvenes en coordinación con las diversas instancias de gobierno.

SECCIÓN IX DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Artículo 22.- Los jóvenes del Estado, tienen derecho a la libertad de expresión y opinión, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión en el ejercicio de dichos derechos.

Las Autoridades Estatales y Municipales, garantizarán el respeto a este Derecho, así como procurarán establecer espacios y mecanismos para su ejercicio.

Artículo 23.- La única limitación a estos derechos, será en casos de ataque a la moral, afectación de los derechos de terceros, comisión de delitos o perturbación del orden público, de conformidad con las disposiciones aplicables para cada caso concreto.

SECCIÓN X DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 24.- Los jóvenes del Estado tienen derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien del Estado, misma que podrán solicitar en las diferentes Instituciones, Dependencias y Organismos Públicos, en las formas que establezca la legislación aplicable.

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo, a través de la COJUDEQ, creará, promoverá y apoyará un Sistema de Información de la Juventud, que permita a los jóvenes del Estado obtener, procesar, intercambiar y difundir información relacionada a temas de su interés.

La COJUDEQ, será la encargada de administrar el Sistema de Información de la Juventud. Dicho sistema, deberá ser actualizado en forma permanente y deberá publicarse en el portal electrónico oficial de la COJUDEQ, así como a través de los medios y tecnologías de la información y comunicación disponibles.

Los Ayuntamientos, en su caso, a través de sus Unidades Administrativas en materia de Juventud, coadyuvarán a la integración y actualización del Sistema de Información de la Juventud del Estado.

SECCIÓN XI DEL DERECHO DE ORGANIZACIÓN

Artículo 26.- Los jóvenes del Estado tienen derecho a formar organizaciones juveniles que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, contando con el reconocimiento y apoyo del Estado y los Municipios, y de otros actores sociales e institucionales.

SECCIÓN XII DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD

Artículo 27.- Los jóvenes del Estado en situaciones de desventaja social, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, drogadicción, entre otras, tiene derecho a integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder de manera efectiva a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

Asimismo, el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, deberán procurar dar información, orientación y apoyo para la protección de sus derechos y para ser sujetos y beneficiarios de las políticas, programas y acciones de desarrollo social y humano.

Artículo 28.- Los jóvenes del Estado, con problemas de adicción tienen derecho a solicitar los servicios de atención adecuados, de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Prevención y Tratamiento de Adicciones en el Estado.

En ningún caso los jóvenes rehabilitados, podrán ser privados del acceso y disfrute de los derechos que le otorga esta ley y los demás ordenamientos.

Artículo 29.- Las mujeres jóvenes en estado de gravidez gozarán de todos los derechos estipulados en esta ley y otros ordenamientos legales, sin limitación alguna.

La COJUDEQ, en coordinación con las distintas dependencias, implementará programas de apoyo y sensibilización que permitan a las jóvenes embarazadas alcanzar la aceptación consciente de su maternidad y relacionarse adecuadamente con su(s) hijo(s).

Asimismo, se les otorgará la información necesaria para evitar subsecuentes embarazos no deseados, mediante las medidas preventivas que le resulten más convenientes facilitándoles el acceso a ellas.

Artículo 30.- Son derechos de los jóvenes del Estado con discapacidad, los siguientes:

- I. Acceder en igualdad de condiciones a la capacitación laboral y su incorporación a la vida productiva;

- II. Contar con el apoyo de la COJUDEQ y demás instancias estatales y municipales en lo relativo a la garantía, ejercicio y respeto de sus derechos;
- III. Recibir educación libre de barreras culturales y sociales; y
- IV. Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

Artículo 31.- Son derechos de los jóvenes del Estado en situación de calle, los siguientes:

- I. Ser protegidos de los riesgos de la calle y recibir la atención y orientación especial de los responsables de la seguridad pública;
- II. Recibir orientación de las instituciones públicas o privadas que atienda esta problemática, para solucionar sus problemas de sobrevivencia, seguridad personal y, salvaguarda de sus derechos que rebasen sus capacidades propias de solución;
- III. Acceder en igualdad de condiciones a la capacitación laboral y su incorporación a la vida productiva;
- V. Recibir información respecto de los programas de desarrollo social y humano; así como a ser sujetos y beneficiarios preferentemente de las políticas, programas y acciones que se implementen en esta materia; y
- VI. Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

Artículo 32.- Los jóvenes víctimas de pornografía y prostitución, tienen derecho a ser canalizados a las instancias especializadas para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.

CAPÍTULO II DEBERES DE LOS JÓVENES.

Artículo 33.- Son deberes de los Jóvenes del Estado:

- I. Respetar, vigilar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y las demás leyes que de ellas emanen;
- II. Aprovechar en forma óptima las oportunidades educativas y de capacitación que se le brinden para superarse en forma continua;
- III. Preservar su salud, mediante hábitos que le generen un bienestar físico y mental;
- IV. Practicar valores y principios, que contribuyan a su formación como individuo;

- V. Respetar a los todos los miembros de su familia, evitando la violencia y las malas costumbres;
- VI. Respetar a todos los miembros de la sociedad, solidarizándose y contribuyendo a las acciones que generen el bien común;
- VII. Contribuir con la conservación y mejoramiento del medio ambiente en nuestro Estado; y
- VIII. Contribuir al avance científico, tecnológico e industrial, procurando dejar en alto el nombre del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 34.- Son autoridades competentes en materia de atención a la juventud:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las siguientes dependencias y Organismo;

- a) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- b) La Secretaría de Educación;
- c) La Secretaría de Cultura;
- d) La Secretaría de Salud;
- e) La COJUDEQ; y

II. Los Ayuntamientos del Estado.

CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo, a través de sus Dependencias, con la finalidad de cumplir con el objeto de la presente ley llevará a cabo acciones tendientes a la protección de los derechos y al desarrollo armónico e integral de la juventud en el Estado.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo, través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, propondrá, promoverá y aplicará, políticas y programas de fomento al empleo para los jóvenes, a la capacitación laboral y el apoyo al desarrollo de proyectos productivos y juveniles, que tendrán como objetivos:

- I. La creación de una bolsa de trabajo en la que se incluyan espacios laborales que brinden a la población juvenil oportunidades para el desempeño de sus capacidades y aptitudes, estimulando la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo, sin que se vea

afectada la educación, la salud y su dignidad;

- II. Promover programas de financiamiento bajo supervisión, que permitan a los jóvenes acceder a créditos sociales para el desarrollo de sus proyectos; así como convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para fomentar las pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional de los jóvenes;
- III. Procurar la generación y permanencia de los empleos dirigidos a las jóvenes embarazadas o en período de lactancia; y
- IV. Las demás que contribuyan al su desarrollo armónico e integral de la juventud quintanarroense.

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación del Estado impulsará y apoyará niveles educativos de calidad tendientes a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación, motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo del Estado.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, procurará el acceso de los jóvenes a los servicios de salud de calidad proporcionados por el Estado.

La Secretaría de Salud, velará por la plena efectividad del derecho a la salud juvenil, adoptando políticas, programas y campañas de salud orientados a la prevención de enfermedades, combate al consumo de alcohol, tabaco y drogas, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, trastornos alimenticios, higiene, salud mental, promoción estilos de vida saludables, así como todo aquello que favorezca el cuidado y salud personal de los jóvenes quintanarroenses.

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Cultura, promoverá la participación para realización de actividades y eventos artísticos y culturales, regionales, nacionales o internacionales, en los que participen los jóvenes del Estado.

Artículo 40.- El Poder Ejecutivo, a través de la COJUDEQ, deberá aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Juventud estableciendo los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de las actividades de atención a la juventud.

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo a través de las instancias correspondientes, promoverá una cultura que permita la conservación, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen los jóvenes.

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo a fin de promover la participación social de los jóvenes, como instrumento eficaz en el desarrollo del Estado, proveerá, a través de las instancias correspondientes, las condiciones para generar oportunidades que les permitan su autorrealización, su integración a la sociedad y su participación en la toma de decisiones de interés público.

Lo anterior se manifiesta en:

- I. Contar con oportunidades que les permitan participar y desarrollar plenamente sus potencialidades;
- II. Compartir sus conocimientos, experiencias, habilidades y vivencias con otros jóvenes;
- III. Crear o formar parte de movimientos, asociaciones u organizaciones lícitas de jóvenes;
- IV. Disfrutar de la protección y estímulo de su familia y comunidad;
- V. Participar en la planeación del desarrollo de su comunidad;
- VI. Proponer las acciones legislativas, sociales, culturales, deportivas y en general de cualquier naturaleza que sean de interés del sector juvenil;
- VII. Participar en forma voluntaria en distintas actividades de índole social, desempeñando cargos apropiados a sus intereses y capacidades; y
- VIII. Las demás que contribuyan al desarrollo armónico e integral de la juventud quintanarroense.

CAPÍTULO III DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 43.- Los Ayuntamientos, con la finalidad de cumplir con el objeto de la presente ley llevarán a cabo acciones tendientes a la protección de los derechos y al desarrollo armónico e integral de la juventud en el Estado.

Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo, las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de los jóvenes;
- II. Crear con una unidad administrativa municipal en los términos de esta Ley;
- III. Aprobar planes y programas en materia de juventud, en el ámbito de su competencia;
- IV. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la juventud, según lo señalado por esta Ley;
- V. Establecer partidas para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud del municipio;

VI. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de juventud;

VII. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, Ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de esta Ley;

VIII. Generar programas y acciones para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psicosociales y alteraciones del desarrollo; y

IX. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS JUVENILES

CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 44.- El Consejo es un órgano colegiado de consulta de la COJUDEQ, integrado por jóvenes que representen a sectores de la sociedad y a organismos, asociaciones o instituciones identificados por su trabajo con los jóvenes.

Los integrantes del Consejo, durarán en su cargo hasta dos años y sus nombramientos serán honoríficos, por lo que no se percibirá remuneración alguna en su desempeño.

Artículo 45.- El Reglamento determinará la integración del Consejo, su número, designación de sus miembros y todos aquellos lineamientos para su operatividad.

Artículo 46.- Los integrantes del Consejo, no podrán ser parte del personal administrativo de la COJUDEQ, mientras ejerzan esta responsabilidad.

Artículo 47.- Al Consejo le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Proponer a la COJUDEQ las medidas convenientes para alcanzar el cumplimiento de sus acciones de trabajo;

III. Presentar a la COJUDEQ opinión sobre las propuestas, estudios y proyectos orientados a convenir programas de coordinación con dependencias y organismos federales, estatales y municipales;

IV. Participar, a solicitud del Presidente de la COJUDEQ, como enlace entre este organismo y las organizaciones sociales vinculadas al sector, con la finalidad de atender las demandas y requerimientos sociales;

V. Sugerir a la COJUDEQ acciones que contribuyan al mejoramiento de la condición social de los jóvenes;

VII. Podrán participar en la elaboración del Programa; y,

VIII. Las que determine la COJUDEQ y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- La COJUDEQ proporcionará al Consejo, las instalaciones, materiales, herramientas y todas las facilidades para su operatividad.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD.

Artículo 49. Los Consejos Municipales son órganos colegiados de consulta de la Unidad Administrativa Municipal en la materia, y estarán integrados por jóvenes del municipio que se trate, que representen a sectores de la sociedad y a organismos, asociaciones o instituciones identificados por su trabajo con los jóvenes.

Los integrantes del Consejo Municipal, durarán en su cargo hasta dos años y sus nombramientos serán honoríficos, por lo que no se percibirá remuneración alguna en su desempeño.

Artículo 50.- Los Consejos Municipales, se regirán por las disposiciones reglamentarias, que para tal efecto emita el Ayuntamiento de que se trate, y en él se determinará la integración del Consejo, su número, designación de sus miembros y todos aquellos lineamientos para su operatividad.

Artículo 51.- A los Consejos Municipales les corresponden las atribuciones siguientes:

- I.** Proponer a las Unidades Administrativas en materia de Juventud de su municipio, las medidas convenientes, para que se alcancen sus objetivos y el cumplimiento de sus acciones de trabajo;
- III.** Analizar y presentar a la Unidad Administrativa Municipal de la materia su opinión sobre las propuestas, estudios y proyectos orientados a convenir programas de coordinación con dependencias y organismos federales, estatales y municipales, cuya finalidad sea promover el desarrollo de los jóvenes en sus respectivos municipios;
- IV.** Participar, como enlace entre la Unidad Administrativa en materia de Juventud y las organizaciones sociales en sus respectivos municipios, con el objeto de atender las demandas y requerimientos sociales de los jóvenes en sus comunidades;
- V.** Promover la integración de grupos de trabajo para valorar o desarrollar proyectos o acciones que coadyuven a la consecución de los objetivos y responsabilidades de la Unidad Administrativa en materia de Juventud;

- VI.** Participar, con la Unidad Administrativa en materia de Juventud en los trabajos que ésta realice sobre revisión, formulación y seguimiento de iniciativas de Ley, reglamentos o acuerdos que tiendan a fortalecer el ejercicio pleno de los derechos de los jóvenes en los ámbitos económico, social y político;
- VII.** Recibir, integrar y presentar a la Unidad Administrativa en materia de Juventud recomendaciones sobre planes y proyectos que contribuyan al mejoramiento de la condición social de los jóvenes en sus municipios;
- VIII.** Participar en la elaboración del Programa Estatal y Municipal; y
- IX.** Llevar a cabo todas aquellas actividades que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 52.- Los Ayuntamientos, a través de las Unidades Administrativas en materia de Juventud, proporcionarán a sus Consejos Municipales, las instalaciones, materiales, herramientas y todas las facilidades para su operatividad.

TÍTULO QUINTO
DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 53.- La COJUDEQ, será la responsable de elaborar y presentar al Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal de Juventud estableciendo los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de las actividades de atención a la juventud, con la participación del Estado, los municipios y los sectores público y privado, con el fin de garantizar la atención integral a la juventud en forma ordenada y planificada.

Artículo 54.- Queda a vigilancia del Presidente de la COJUDEQ, la elaboración, presentación, desarrollo y supervisión del Programa Estatal.

Artículo 55.- El Programa debe ser elaborado a partir de la más amplia participación de las organizaciones juveniles, especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales relacionados con la temática juvenil, para la cual se deben llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin.

De igual forma se convocará al Consejo y a los Consejos Municipales para que participen en la elaboración del Programa.

Artículo 56.- El Programa debe tener una perspectiva integral de género y de transversalidad que permita abordar desde las dimensiones económicas, políticas, sociales y culturales los problemas y necesidades juveniles.

Artículo 57.- Los ayuntamientos, a través de las Unidades Administrativas en materia de Juventud, tienen la obligación de elaborar, ejecutar y evaluar los programas municipales en materia de atención a la juventud, en los términos que establezca el programa.

Artículo 58.- Los Programas Estatal y Municipales, deberá ser elaborados y actualizados cada tres años, en el que se tomarán en cuenta las necesidades actuales de los jóvenes quintanarroenses.

Artículo 59.- La COJUDEQ generará los mecanismos necesarios para la participación del Estado en programas Federales, para el financiamiento de proyectos juveniles, promoviendo la creación de un Fondo con la participación de los sectores Social y Privado.

TÍTULO SEXTO
DEL CONGRESO JUVENIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60.- Se establece el Congreso Juvenil del Estado de Quintana Roo, con el propósito de brindar a los jóvenes del Estado, un espacio de análisis y expresión en el cual puedan dar a conocer sus propuestas para mejorar el marco normativo estatal, así como promover cualquier otra acción legislativa que consideren necesaria deba realizarse por el Poder Legislativo del Estado.

Artículo 61.- El Congreso Juvenil, se llevará a cabo en el mes de septiembre de cada año, en la sede del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de julio de 2014

Artículo 62.- La Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades, y en coordinación con las Unidades Administrativas Municipales en materia de Juventud o, en su caso, la autoridad municipal; y el Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrán la responsabilidad de organizar y llevar a cabo el Congreso Juvenil.

Artículo 63.- Los participantes del Congreso Juvenil, serán los jóvenes que cumplan con los requisitos que se estipulen en la convocatoria que emita la Comisión.

La selección de los jóvenes será representativa de cada uno los Municipios del Estado y cada uno de los Distritos Electorales.

Artículo 64.- La Comisión, emitirá la convocatoria correspondiente a finales del mes de agosto, la cual se hará de conocimiento público.

Párrafo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de julio de 2014

Previamente a la expedición de la Convocatoria, se realizarán los trabajos de coordinación con las Unidades Administrativas Municipales en materia de Juventud y el Instituto Electoral de Quintana Roo para la realización del Congreso Juvenil.

Artículo 65.- Los participantes de los Municipios del Estado, deberán presentar una propuesta Legislativa ante la Unidad Administrativa Municipal en materia de Juventud o, en su caso, ante la

autoridad municipal correspondiente, quien seleccionará a sus representantes.

Los participantes de los Distritos Electorales, deberán presentar una propuesta Legislativa ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, quien deberá seleccionar a los representantes de los diversos distritos del Estado.

Las propuestas serán valoradas por estas autoridades, quienes determinarán qué jóvenes fungirán como Propietarios y quiénes como Suplentes e inmediatamente deberán presentarlos ante la Comisión, con sus respectivas propuestas legislativas.

Artículo 66.- Las propuestas emanadas del Congreso Juvenil, deberán ser turnadas a la Legislatura, con la finalidad de presentarle el resultado de su labor legislativa, mismas que se incorporarán, según sea el caso, al trabajo legislativo del Congreso del Estado.

Artículo 67.- La conformación de la Mesa Directiva del Congreso Juvenil y el desarrollo de la Sesión correspondiente, se hará en lo conducente en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado.

Artículo 68.- Cada uno de los participantes del Congreso Juvenil, obtendrán un reconocimiento por parte de la Legislatura, y la distinción de haber formado parte en la vida política de su Estado.

Artículo 69.- En los años en los que se lleven a cabo elecciones en el Estado, no se celebrará el Congreso Juvenil.

Artículo 70.- En todo lo no previsto por este título, se atenderá a lo dispuesto por el marco normativo del Poder Legislativo del Estado y las bases y lineamientos que establezca la convocatoria emitida por la Comisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 251 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIA 9 DE ABRIL DE 2013.

PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá expedir el Reglamento del Consejo Estatal de la Juventud.

TERCERO.- Los Municipios, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá expedir el Reglamento del Consejo Municipal de la Juventud.

CUARTO.- Los Municipios, en la medida de sus posibilidades presupuestales, deberán crear las Unidades Administrativas en materia de Juventud de acuerdo a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la presente Ley.

En tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos deberán destinar el área administrativa que asumirá las funciones de atención a los jóvenes en el Municipio.

Quedan exceptuados del cumplimiento de este artículo, los Municipios que ya cuentan con alguna dependencia u organismo municipal de atención a la Juventud.

QUINTO.- El Primer Congreso Juvenil del Estado de Quintana Roo, se instaurará en el mes de septiembre del año 2014.

Transitorio reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de julio de 2014

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL TRECE. DIPUTADO PRESIDENTE: ING. LUIS ALFONSO TORRES LLANES Rúbrica.-DIPUTADA SECRETARIA: LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN.-Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 127 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 4 DE JULIO DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIPUTADO PRESIDENTE: Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ.-Rúbrica.-DIPUTADA SECRETARIA: PROFA. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ.-Rúbrica.